

ANTEPROYECTO DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.....	8
Artículo 1. Objeto de la Ley.	8
Artículo 2. Principios rectores.....	9
TÍTULO I. OBJETIVOS Y PLANIFICACIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.	9
Artículo 3. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética.	9
Artículo 4. Planificación para la transición energética y el cambio climático.	11
TÍTULO II. ENERGÍAS RENOVABLES	12
Artículo 5. Impulso al desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable.....	12
Artículo 6. Principios rectores en materia de energía de origen renovable.	13
TÍTULO III. REDES ENERGÉTICAS	13
Artículo 7. Planificación de la red de transporte de electricidad.....	13
Artículo 8. Red de transporte.	14
Artículo 9. Redes de distribución de energía eléctrica cerrada.	14
Artículo 10. Redes extrapeninsulares.	17
TÍTULO IV. TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y COMBUSTIBLES	18
Artículo 11. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.	18
Artículo 12. Subsidios y desinversiones en combustibles fósiles.....	19
Artículo 13. Fomento del biometano y de otros combustibles sintéticos de origen renovable.....	19
Artículo 14. Fomento de biocarburantes en el transporte aéreo.....	20
TÍTULO V. MOVILIDAD Y EDIFICACIÓN	20
Artículo 15. Promoción de movilidad sin emisiones.....	20
Artículo 16. Obligación de instalación de puntos de recarga eléctrica.....	21
Artículo 17. Eficiencia energética en materia de urbanismo y edificios.	23
TÍTULO VI. MEDIDAS DE ADAPTACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN JUSTA.	25
Artículo 18. Adaptación al Cambio Climático.	25
Artículo 19. Informes sobre riesgos climáticos y adaptación.	25
Artículo 20. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión hidrológica.	26
Artículo 21. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión de la costa.	27
Artículo 22. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión de las infraestructuras de transporte.....	27
Artículo 23. Protección de la biodiversidad y sus hábitats frente al cambio climático.	27
Artículo 24. Uso del suelo, cambios de uso del suelo, política forestal y desarrollo rural.	28
Artículo 25. Transición Justa.	28

TÍTULO VII. MOVILIZACIÓN DE RECURSOS PARA LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.....	30
Artículo 26. Objetivos de la fiscalidad ambiental.	30
Artículo 27. Movilización de recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático.....	30
Artículo 28. Contratación pública.	31
Artículo 29. Empresas cotizadas y sector financiero.	32
 TÍTULO VIII. GOBERNANZA.....	 33
Artículo 30. Comité de Cambio Climático y Transición Energética.	33
Artículo 31. Aprobación de planes autonómicos y locales de energía y clima.	35
Disposición adicional primera. Fondo Nacional Eficiencia Energética.	35
Disposición adicional segunda. Estatuto de consumidores electrointensivos.	36
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	37
Disposición final primera. Títulos competenciales.	37
Disposición final segunda. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.	37
Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario de prescripciones de eficiencia energética y bajas emisiones de gases de efecto invernadero.	37
Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.	38
Disposición final quinta. Procedimiento para la movilización de recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático y metodología de imputación de los gastos para determinar su impacto sobre el cambio climático.	38
Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana	39
Disposición final séptima. Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. ..	40
Disposición final octava. Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	41
Disposición final novena. Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, competitividad y eficiencia.	41
Disposición final décima. Desarrollo reglamentario.	43
Disposición final undécima. Entrada en vigor.....	43

El informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático publicado el 8 de octubre de 2018, relativo a los impactos de un calentamiento global de 1,5°C sobre los niveles preindustriales y las trayectorias de gases de efecto invernadero para limitar dicho calentamiento, hace un llamamiento inequívoco a la acción.

Es la nueva referencia para toda la sociedad, su mensaje es claro en cuanto al origen del calentamiento global. Las actividades humanas son las responsables de un aumento de las temperaturas globales de aproximadamente 1°C sobre el nivel preindustrial y señala que al ritmo actual, el aumento de 1,5°C se alcanzará entre 2030 y 2052. En el caso de España, este aumento de la temperatura es superior a la media en casi 0,5°C.

El informe describe detalladamente las consecuencias de un calentamiento global de 1,5°C: recrudecimiento e intensificación de la frecuencia de los fenómenos climatológicos extremos, aumento del nivel del mar, deshielo, empobrecimiento en recursos hídricos, disminución de la producción agrícola, acentuación de las amenazas a la biodiversidad marina y terrestre, daños para la salud de las personas, pérdidas económicas e incremento de la pobreza y de la desigualdad, entre otros.

También señala que cumplir el objetivo es posible, pero requiere que se adopten políticas públicas precisas y se realicen inversiones bien orientadas. Los próximos diez años van a ser determinantes para poder tener éxito y preservar nuestra seguridad. Sobrepasar el límite de 1,5°C dependerá de las acciones de lucha contra el cambio climático que lleven a cabo todos los actores, no solamente los Gobiernos, sino también el sector privado y el resto de la sociedad.

Retrasar decisiones supondría asumir más costes, más injustamente distribuidos y renunciar a oportunidades de modernización de nuestra economía y de nuestra sociedad.

El marco internacional ya está definido, el Acuerdo de París de 2015, junto con la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, marcan el inicio de una agenda global sostenible, de la transformación del modelo económico y de un nuevo contrato social de prosperidad inclusiva dentro de los límites del planeta. Si bien para alcanzar sus objetivos es necesario que los países trabajemos en

las agendas nacionales para establecer objetivos nacionales ambiciosos y políticas y medidas que faciliten un desarrollo sostenible y la descarbonización de las economías.

II

La senda actual de emisiones lleva a puntos de no retorno para las personas, el medio ambiente y la economía, donde, además, el margen para la adaptación se acorta.

La Unión Europea, principal impulsora de la respuesta internacional frente a la crisis climática desde 1990, ya se ha dotado de un marco jurídico amplio que le va a permitir mantenerse a la vanguardia en la transición de la energía limpia, y cumplir con los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco del Acuerdo de París, al igual que lo han hecho muchos de sus Estados miembros.

España debe adoptar un marco regulatorio adecuado que le permita desacoplar de forma definitiva el crecimiento de la economía española con las emisiones de gases de efecto invernadero. Un marco instrumental para facilitar la transición energética y una economía plenamente descarbonizada. Este marco debe constituir una respuesta institucional sólida, estable y solidaria para España, que evite costes para los más vulnerables, favorezca un cambio justo y equitativo y acelere de forma solvente la coherencia en los marcos de acción sectoriales, permitiendo aprovechar las oportunidades que esta transformación implica. La aprobación de una ley de cambio climático y transición energética es una oportunidad para facilitar consensos y actualizar la manera en la que los distintos actores cooperan en pos del interés general.

III

La ley tiene las siguientes finalidades: La primera, poner en el centro de la acción política la lucha contra el cambio climático y la transición energética, como vector clave de la economía y la sociedad para construir el futuro. Para ello, debe asegurar la neutralidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en España para 2050 y un sistema energético eficiente y renovable; a través de objetivos para 2030 y 2050 y de las herramientas que favorezcan la previsibilidad y den las señales económicas adecuadas. El punto de partida de la transición energética es la consideración de que el actual modelo energético de nuestro país no es sostenible, muy especialmente

desde la perspectiva de la responsabilidad hacia el cambio climático y también por los graves impactos que la contaminación del aire produce sobre la salud humana. Un modelo energético basado en el carbón, el petróleo y las centrales nucleares es un modelo propio del siglo XX y no responde a las necesidades de la sociedad en el siglo XXI. Es necesario reconsiderar el papel que juegan los combustibles fósiles en nuestra economía, desde el punto de vista del sector de generación de electricidad y en nuestros patrones de consumo, vivienda y movilidad. Se requiere una transformación profunda del sistema energético, de las formas en las que se edifica y de las pautas en movilidad en las ciudades y en el transporte.

Entre las herramientas necesarias destacan la importancia de un sistema fiscal bien diseñado, que incentive las prácticas beneficiosas y grave aquellas que perjudican al medio ambiente; un sistema financiero que entienda los retos y las oportunidades de una economía sin carbono y se responsabilice en la descarbonización, así como unas Administraciones Públicas que emprendan actuaciones bajas en carbono y sean capaces de integrar la variable del cambio climático en sus procesos de toma de decisiones.

La segunda, garantizar la coordinación de las políticas sectoriales de manera que se asegure la coherencia entre ellas y se fomenten las sinergias en relación a la mitigación y a la adaptación al cambio climático. Entre las políticas transversales que deberán ser coherentes con los objetivos de la ley destacan: las políticas de I+D+i, en el marco de las Estrategias Españolas de Ciencia y Tecnología y de Innovación y en los correlativos Planes Estatales de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, las políticas de información y comunicación sobre las características de productos y servicios, con objeto de facilitar un consumo bajo en carbono y responsable hacia el clima, y las políticas de educación, introduciendo el tratamiento del clima en los diversos itinerarios formativos de la educación formal e informal e impulsar la formación del profesorado en la materia.

La tercera finalidad es garantizar la cohesión social y territorial de forma que se promueva una transición justa y solidaria de la economía española y se favorezcan las oportunidades del nuevo modelo descarbonizado. Además se deben identificar las medidas de acompañamiento que faciliten la resiliencia de España a los impactos del cambio climático. La protección hacia los más vulnerables significa que la adaptación es un imperativo para abordar los riesgos

ecológicos, económicos y sociales derivados del cambio climático en España. Numerosos estudios, incluidos los propios del IPCC, coinciden en señalar a la región mediterránea como una de las áreas del planeta más vulnerables frente al cambio climático. Por ello, gestionar de manera responsable nuestro patrimonio común, el agua, los suelos, la biodiversidad, todos recursos escasos y frágiles es ineludible.

La cuarta, poner en marcha instrumentos de gobernanza que aseguren la participación ciudadana, el mejor entendimiento científico, y la coordinación entre las administraciones y las entidades sociales y económicas.

IV

Esta Ley consta de 31 artículos distribuidos en 9 Títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y once disposiciones finales.

El Título preliminar contiene las disposiciones generales de la Ley, relativas al objeto y a sus principios rectores.

El Título I recoge los objetivos nacionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética de la economía española a 2030 y 2050: las emisiones del conjunto de la economía española en 2030 deberán reducirse en un 20% respecto a 1990 y en un 90% en 2050; además, en 2030 deberá alcanzarse una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de 35%, alcanzar en 2030 un sistema eléctrico con al menos un 70% de generación a partir de energías de origen renovable y mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en al menos un 35% con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria. Dichos objetivos además serán revisables, sin que puedan suponer una disminución del nivel de ambición medioambiental y deberán reflejar la mayor ambición posible. Por otro lado, la Ley recoge como instrumentos de planificación para abordar la transición energética los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima (PNIEC), que podrán incluir presupuestos quinquenales de carbono y la Estrategia de Bajas Emisiones a 2050 de la Economía Española. La Ley establece la obligación de que todos los sectores contribuyan con sus esfuerzos a la descarbonización de la economía. Los PNIEC deben recoger los objetivos sectoriales y las políticas y medidas para alcanzarlos de los

siguientes sectores: los sectores que participan en régimen de comercio de derechos de emisión, las grandes industrias y el sector eléctrico y los sectores difusos: agrario, forestal, transporte, residencial, institucional y comercial y gases fluorados.

El Título II recoge las disposiciones relativas a las energías procedentes de fuentes renovables. Así, por un lado, se especifican las líneas que han de seguirse para el impulso al desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, y los principios rectores en materia de energía de origen renovable.

El Título III incluye las disposiciones sobre las redes eléctricas: las redes de transporte de electricidad y gas, su planificación, las redes de distribución y las redes extrapeninsulares.

El Título IV aborda las medidas relacionadas con los combustibles: la prohibición de la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos; las cuestiones relacionadas con los subsidios y las desinversiones en combustibles fósiles; el fomento del biometano y de otros combustibles sintéticos de origen renovable inyectados en la red de gas natural; y el fomento de biocarburantes en el transporte aéreo.

El Título V aborda las cuestiones relativas a la movilidad y edificación. En materia de movilidad sostenible, se establece el objetivo de alcanzar en 2050 un parque de turismos y vehículos comerciales ligeros sin emisiones directas de CO₂. Asimismo, se regula la obligación de instalación de puntos de recarga eléctrica en las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes. Se prevé que los municipios de más de 50.000 habitantes integren en la planificación de ordenación urbana medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad. Por otro lado, el Gobierno estudiará la necesidad del establecimiento de la Euroviñeta y se recabará de los fabricantes de vehículos pesados nuevos la información relevante para la mejora de la eficiencia de los vehículos pesados. En cuanto a urbanismo y vivienda, destaca el mandato al Gobierno de elaborar una Estrategia a largo plazo para la rehabilitación energética en el sector de la edificación en España, así como programas de ayudas y mecanismos de financiación destinados a conseguir eficiencia energética en la rehabilitación de viviendas, con especial atención a los colectivos más vulnerables.

El Título VI recoge las medias de adaptación y la transición justa. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) será el instrumento de planificación básico, y se deberá considerar los riesgos derivados del cambio climático en la planificación y gestión hidrológica, de la costa y de las infraestructuras del transporte, así como en la biodiversidad y sus hábitats. En cuanto a la transición justa, la Ley recoge la necesidad de elaborar una Estrategia de Transición Justa y se crean los Contratos de Transición Justa.

El Título VII aborda la movilización de recursos para la lucha contra el cambio climático y la transición energética. En primer lugar se señalan cuáles deben ser los objetivos de la fiscalidad ambiental. En segundo lugar, la Ley dispone que al menos el 20% de los Presupuestos Generales del Estado deberán tener impacto positivo en la lucha contra el cambio climático. En tercer lugar, se define el uso de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y, en cuarto lugar, se da un mandato al Gobierno para que elabore una estrategia de financiación climática internacional con el objetivo de cumplir con los compromisos asumidos por España. Por otro lado, se incluirán una serie de medidas relacionadas con la contratación pública. Finalmente, se recogen las actuaciones que deben emprender las entidades privadas y el sector financiero y se prevé que el Banco de España elabore un informe sobre la evaluación del riesgo para el sistema financiero español derivado del cambio climático.

El Título VIII recoge los aspectos relacionados con la Gobernanza. Se crea el Comité de Cambio Climático y Transición Energética como órgano consultivo del Gobierno en materia de cambio climático y transición energética, que actúa con autonomía y plena independencia. Finalmente, se establece la aprobación de planes autonómicos y locales de energía y clima antes del 31 de diciembre de 2021.

La Ley incluye, en último lugar, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y once disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, acelerar la plena descarbonización de la

economía española de modo que se garantice el uso racional y solidario de nuestros recursos y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo de calidad.

Artículo 2. Principios rectores.

Las actuaciones derivadas de esta Ley y de su desarrollo se regirán por los principios reconocidos en el Derecho nacional, comunitario e internacional de aplicación en materia de energía y clima y, muy especialmente, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible y la normativa europea, así como en los principios siguientes:

- a) Desarrollo sostenible.
- b) Descarbonización de la economía española, entendiendo por tal la consecución de un modelo socioeconómico sin emisiones de gases de efecto invernadero.
- c) Protección del medio ambiente, y aplicación del principio “quien contamina, paga”.
- d) Solidaridad entre personas y territorios.
- e) Protección de la salud.
- f) Protección de colectivos vulnerables, con especial consideración a la infancia.
- g) Igualdad entre mujeres y hombres.
- h) Mejora de la competitividad de nuestros sectores productivos.

TÍTULO I. OBJETIVOS Y PLANIFICACIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

Artículo 3. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética.

1. Se establecen los siguientes objetivos nacionales para el año 2030 al objeto de dar cumplimiento a los compromisos

internacionalmente asumidos y sin perjuicio de las competencias autonómicas:

- a) Reducir en 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 20% respecto de 1990.
 - b) Alcanzar en 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de un 35%.
 - c) Alcanzar en 2030 una sistema eléctrico con al menos un 70% de generación a partir de energías de origen renovable.
 - d) Mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en al menos un 35% con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria.
2. Para el año 2050, con el objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos, y sin perjuicio de las competencias autonómicas, las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española deberán reducirse al menos en un 90% respecto del año 1990, con un sistema eléctrico basado exclusivamente en fuentes de generación de origen renovable.
3. Los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo podrán ser revisados mediante Real Decreto del Consejo de Ministros con los siguientes fines:
- a) Para cumplir con el Acuerdo de París, de acuerdo con las decisiones que tome la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
 - b) Para cumplir con la normativa europea.
 - c) Para adaptarlos a la evolución de los avances tecnológicos.
 - d) A la luz de la concurrencia de elementos objetivos cuantificables que, motivadamente, lo aconsejen por motivos medioambientales, sociales o económicos.
4. La modificación de los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 representará un incremento del objetivo y senda vigentes, esto es, no podrá suponer una disminución del nivel de ambición medioambiental y reflejarán la mayor ambición posible.

Artículo 4. Planificación para la transición energética y el cambio climático.

1. Los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima serán aprobados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio para la Transición Ecológica, previa consulta al Consejo Nacional del Clima.
2. Los informes de progreso sobre el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, elaborados por el Ministerio para la Transición Ecológica, se someterán al Consejo de Ministros periódicamente para su toma en consideración. Dicha toma en consideración podrá conllevar la adopción por el Consejo de Ministros de cuantas medidas puedan ser precisas. El informe será publicado y remitido a la Comisión Europea.
3. Los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima incluirán, al menos, el siguiente contenido:
 - a) Los objetivos y contribuciones cuantitativas a nivel nacional y sectorial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y absorciones por los sumideros, de energías renovables y eficiencia energética, garantizando la contribución a estos objetivos de todos los sectores de la economía.
 - b) Las políticas y medidas correspondientes para alcanzar esos objetivos.
 - c) Cualquier otro objetivo, política o medida establecido en la normativa europea vigente sobre la estructura y contenido de los Planes.
4. Los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima podrán incluir un presupuesto de carbono quinquenal, de carácter indicativo, coherente con los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el cual se establecerá el volumen de carbono disponible para la economía española en su conjunto.
5. Los presupuestos de carbono, además de la cantidad total de emisiones permitidas para el conjunto de la economía, deberán indicar qué parte corresponde a los sectores cubiertos por el régimen europeo de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y qué parte corresponde al resto de sectores.
6. El Gobierno aprobará una Estrategia de Bajas Emisiones a 2050, revisable cada 5 años, mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio para la Transición Ecológica, previa consulta al Consejo Nacional del Clima. La Estrategia de

Bajas Emisiones a 2050 de la Economía Española constituye el instrumento de planificación indicativa que define la senda de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de incremento de las absorciones por los sumideros del conjunto de la economía española hasta 2050, necesaria para cumplir con los objetivos señalados en el artículo 3. A tal efecto, incluirá, al menos, un objetivo intermedio de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero indicativo en 2040.

TÍTULO II. ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 5. Impulso al desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable.

1. Con la finalidad de alcanzar los objetivos de energías renovables en la generación eléctrica previstos en el artículo 3 de esta Ley, los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima incluirán medidas de promoción de la integración de energía procedente de fuentes renovables, que se realizará conforme a los principios de cooperación y colaboración con las administraciones autonómicas y locales.
2. Estas medidas concretarán, de forma ordenada y eficiente, las cuotas de penetración de energías renovables por periodos de cinco años que podrán dividirse, a su vez, en periodos de dos años y medio, que permitan concretar la planificación y producción de energía procedente de fuentes renovables.
3. Se habilita al Gobierno a desarrollar reglamentariamente nuevos instrumentos para el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable que se otorguen mediante procedimientos de concurrencia competitiva, que podrán contemplar criterios de apoyo a la innovación tecnológica y gestionabilidad, cohesión social y territorial y transición justa hacia la descarbonización, y en los que el elemento central sea la energía o la potencia instalada.
4. El Gobierno desarrollará, durante el periodo 2020-2030, procedimientos de concurrencia competitiva para impulsar la construcción de un mínimo de 3.000 MW de potencia al año en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, o una cantidad de energía procedente de fuentes renovables equivalente a la que potencialmente

producirían estas instalaciones. Las citadas cantidades podrá ser revisada reglamentariamente en función de la evolución de la descarbonización del sistema energético español.

5. El Gobierno establecerá medidas específicas de penetración energías renovables en los sistemas aislados de los territorios no peninsulares en los que no se alcance la mitad de los objetivos globales señalados para las energías renovables.

Artículo 6. Principios rectores en materia de energía de origen renovable.

1. Conforme a los principios de buena regulación, el Gobierno establecerá un marco normativo estable, predecible, eficiente y claro en la generación de energía procedente de fuentes renovables. Las normas de desarrollo estarán orientadas a la simplificación de cargas y procedimientos administrativos.
2. El régimen retributivo estará fundamentado en un coste sostenible, en concordancia con la evolución tecnológica del sector, de manera que reduzca el coste al consumidor.
3. Se reconoce la primacía en la instalación plantas de generación de energía eléctrica procedente de fuentes de origen renovable sobre aquellas que empleen otro tipo de tecnologías.
4. La producción de energía eléctrica de origen renovable tendrá prioridad en el acceso y conexión a redes de transporte y distribución del sistema eléctrico.
5. Las instalaciones que estén acogidas al régimen retributivo específico previsto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, podrán permanecer en él. En ningún caso una instalación podrá percibir el régimen retributivo específico y la retribución derivada de los citados instrumentos de concurrencia competitiva.

TÍTULO III. REDES ENERGÉTICAS

Artículo 7. Planificación de la red de transporte de electricidad.

1. La planificación de la red de transporte regulada en el artículo 4 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico tendrá como uno de sus propósitos el dar cumplimiento a los objetivos del artículo 3.

2. Excepcionalmente, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo trámite de audiencia, informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas y oído el operador del sistema, se podrá proceder a la modificación de aspectos puntuales de la planificación de la red de transporte de electricidad cuando los informes recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 8 se deriven situaciones que impidan lograr los objetivos de implantación de generación con energías de origen renovable.

Artículo 8. Red de transporte.

1. Los titulares de las redes de transporte de electricidad y gas, con carácter anual, deberán remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un informe de cumplimiento de las inversiones efectuadas el año anterior en el que se refleje el grado de cumplimiento de las planificaciones de las redes de transporte de electricidad y gas. Adicionalmente, dicho informe deberá contener un análisis motivado de los retrasos en las actuaciones planificadas y de las actuaciones que por diversos motivos no puedan ser desarrolladas.
2. El operador del sistema deberá remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un informe en el que evalúe los problemas que los retrasos o desvíos en la ejecución de la planificación de la red de transporte puedan provocar en la operación del sistema y, especialmente, en la integración de generación con energías de origen renovable. Asimismo este informe deberá contener una priorización en las propuestas de actuación que faciliten la integración de la generación con energías de origen renovable.
3. El regulador podrá establecer mecanismos que minoren la de retribución de las empresas titulares de las redes de transporte de electricidad y gas si se producen retrasos no justificados en la ejecución de la planificación de la redes de transporte de electricidad y gas.

Artículo 9. Redes de distribución de energía eléctrica cerrada.

1. Se podrá considerar como red de distribución de energía eléctrica cerrada una red que distribuya energía eléctrica en una zona

industrial, comercial o de servicios reducida desde el punto de vista geográfico y que no suministre electricidad a clientes domésticos a excepción del uso accesorio por parte de un reducido número de consumidores conectados en baja tensión y con potencias contratadas inferiores a 15 kW con relaciones laborales o mercantiles con el propietario de la red de distribución y situados en una zona abastecida por dicha red y que cumpla además uno de los criterios siguientes:

- a) Que, por razones técnicas o de seguridad específicas, el funcionamiento o el proceso de producción de los usuarios de dicha red estén integrados.
 - b) Que dicha red distribuya energía eléctrica principalmente al propietario o gestor de la red o a sus empresas vinculadas con redes propias.
2. El gestor de una red de distribución de energía eléctrica cerrada, estará obligado a poner a disposición la red privada en caso de que fuera necesario para garantizar el servicio público.
 3. Las redes de distribución cerradas deberán abonar los peajes y cargos que les correspondan en el punto frontera de conexión con la red al que se encuentren conectados por la energía suministrada por las redes de transporte y distribución en los términos que se establezcan por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y por el Gobierno.
 4. Los pagos para satisfacer los peajes y cargos señalados en el párrafo anterior que los usuarios de una red de distribución de energía eléctrica cerrada deban efectuar al titular de dicha red de distribución cerrada y las metodologías utilizadas para su cálculo serán objeto de aprobación y revisión por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y el Gobierno respectivamente, a petición de un usuario de dicha red.
 5. La empresa distribuidora o transportista a que se conecta la red de distribución cerrada:
 - a) Deberá cumplir con los requisitos de calidad que le sean exigidos por la presente ley y su normativa de desarrollo en el punto o los puntos de conexión.
 - b) No tendrá ninguna obligación legal relativa a la calidad de servicio por las incidencias derivadas de fallos en las instalaciones interiores de la red de distribución cerrada.
 6. El gestor de una red de distribución eléctrica será el responsable de la seguridad de la propia red, así como la seguridad de las

personas y los bienes y servicios relacionados con la actividad desempeñada.

7. No serán de aplicación a las redes de distribución de energía eléctrica cerradas y sus gestores los siguientes preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico:

- a. El párrafo 1 del apartado 2 del artículo 8, en relación al carácter de actividad regulada y al régimen económico y de funcionamiento de dichas redes.
- b. El apartado 2.a del artículo 13, en referencia a los peajes de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.
- c. El apartado 3.a del artículo 13, en relación a la retribución de las actividades de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.
- d. El apartado 3 del artículo 14, en relación a la retribución de las actividades de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.
- e. El apartado 8 del artículo 14, en relación a la retribución de las actividades de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.
- f. El apartado 1.a del artículo 16, en referencia a los peajes de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica cerradas en relación a los consumidores conectados a la red de distribución cerrada.
- g. El apartado 1 del artículo 18, en referencia a los peajes de acceso y cargos del sistema de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.
- h. El apartado 2 del artículo 18, en referencia a la no inclusión de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas en el procedimiento general de liquidaciones.
- i. Los apartados 1.d, 1.f, 1.h), 2.e, y 2.j en lo que se refiere a la retribución de las actividades de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas y 3.a del artículo 40.
- j. Los apartados 1 y 2 del artículo 41 a excepción su aplicación para los clientes de baja tensión señalados en el apartado 1 del presente artículo.
- k. El apartado 3 del artículo 51, en referencia a los incentivos y penalizaciones a la retribución de las actividades de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas en función de la calidad de servicio obtenida.

8. Las redes de distribución cerradas deberán ser autorizadas por la Dirección General de Política Energéticas y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica. A tal efecto, el Gobierno desarrollará en el plazo máximo de un año desde la aprobación de esta ley un reglamento que recoja el procedimiento y los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización administrativa. Entre los requisitos que establezcan deberán contemplarse, al menos los relativos a la garantía de la seguridad en la operación, la evitación de la fragmentación y redundancia en las redes para alimentar a los consumidores y la minimización del impacto ambiental provocado por las redes. La autorización podrá ser revocada si dejan de cumplirse los requisitos que se establezcan para su autorización.
9. El real decreto señalado, adicionalmente podrá regular aspectos relativos a la propiedad de los activos, las condiciones de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica cerradas, los tipos de contratos y las obligaciones económicas y técnicas con el sistema eléctrico.

Artículo 10. Redes extrapeninsulares.

1. En los territorios no peninsulares se realizará una planificación energética específica que analice las distintas alternativas para cubrir las necesidades de potencia y que proponga la solución técnica, económica y energéticamente más adecuada, estableciendo las prioridades con criterios de seguridad de suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia, y protección del medio ambiente.
2. El desarrollo de las redes de distribución de energía eléctrica de los territorios no peninsulares deberá permitir la integración de la energía renovable a dichas redes.
3. Se promoverá especialmente en los territorios no peninsulares la instalación de sistemas de almacenamiento energético con la finalidad de proporcionar capacidad de gestión y minimizar el desarrollo de nueva red necesaria para la integración de energías renovables en los mismos.

TÍTULO IV. TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y COMBUSTIBLES

Artículo 11. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, no se otorgarán en el territorio nacional, incluido el mar territorial, nuevas autorizaciones de exploración, permisos de investigación de hidrocarburos o concesiones de explotación para los mismos, otorgados al amparo de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y del Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino.

Asimismo, a partir de la entrada en vigor de esta Ley no se otorgarán nuevas autorizaciones para realizar en el territorio nacional, incluido el mar territorial, cualquier actividad para la explotación de hidrocarburos en la que esté prevista la utilización de la fracturación hidráulica de alto volumen consistente en la inyección en un pozo de 1.000 m³ o más de agua por fase de fracturación, o de 10.000 m³ o más de agua durante todo el proceso de fracturación.

2. Los titulares de permisos de investigación otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero, podrán solicitar concesiones de explotación y sus correspondientes prórrogas siempre que se cumplan los requisitos previstos en su régimen jurídico.
3. Los permisos de investigación y las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos ya vigentes que se encuentren ubicados en el mar territorial, no podrán prorrogarse, en ningún caso, más allá de 2040.
4. Cinco años antes del final de la vigencia de una concesión de explotación, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el real decreto de otorgamiento, el operador de la misma presentará ante el Ministerio para la Transición Ecológica un informe reflejando el potencial de reconversión de sus instalaciones o de su ubicación para otros usos del subsuelo, incluida la energía geotérmica, o para otras actividades económicas, en particular el establecimiento de energías renovables.

Artículo 12. Subsidios y desinversiones en combustibles fósiles.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley queda prohibido el establecimiento de nuevos subsidios u otros incentivos económicos que favorezcan el consumo de combustibles fósiles. En el plazo de un año, el Ministerio de Hacienda, previa consulta al Ministerio para la Transición Ecológica, realizará un informe sobre el régimen fiscal aplicable a los combustibles fósiles, identificando aquellas ayudas y medidas que favorezcan su consumo. El informe incluirá una propuesta de calendario para su revisión, consistente con los objetivos de descarbonización de la economía previstos en la presente Ley. El calendario de revisión será aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.
2. La Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades que conforman el sector público estatal no realizarán nuevas inversiones, de manera directa o indirectamente a través de intermediarios, en participaciones o instrumentos financieros de cualquier clase, de empresas o entidades cuya actividad mercantil incluya la explotación, extracción, refinado o procesado de combustibles fósiles.
En el plazo de dos años, el Ministerio de Economía y Empresa y el Ministerio para la Transición Ecológica elaborarán un estudio del estado de situación y una propuesta de calendario para la Administración General del Estado y del conjunto de organismos y entidades que conforman el sector público estatal para desprenderse de participaciones o instrumentos financieros de empresas que desarrollen las actividades señaladas en el apartado anterior.

Artículo 13. Fomento del biometano y de otros combustibles sintéticos de origen renovable.

1. Se habilita al Gobierno a aprobar mecanismos de apoyo al biometano, al hidrógeno y a otros combustibles sintéticos en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable. Dichos mecanismos de apoyo podrán ser financiados con los ingresos regulados del sector del gas natural en los límites que se determine reglamentariamente.
2. Se habilita al Gobierno para aprobar mecanismos de apoyo y regulaciones que permitan la inyección de gases renovables en la red de gas natural.

3. En el plazo de un año, el Gobierno aprobará un sistema de certificados de origen renovable para los combustibles señalados en el apartado anterior.

Artículo 14. Fomento de biocarburantes en el transporte aéreo.

1. Se habilita al Gobierno a establecer objetivos anuales de biocarburantes y otros combustibles renovables en el transporte aéreo.
2. Se habilita al Ministerio para la Transición Ecológica a dictar las disposiciones necesarias para regular un mecanismo de fomento de la incorporación de biocarburantes y otros combustibles renovables en el transporte aéreo, incluidos los combustibles sintéticos en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable, destinado a lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley. En particular, este mecanismo podrá incluir los tipos de producto con que se deberá cumplir la obligación, los sujetos obligados, un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos.
3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los biocarburantes y otros combustibles renovables que se incorporen en el transporte aéreo deberán cumplir con los criterios de sostenibilidad definidos por la normativa europea sobre biocombustibles.

TÍTULO V. MOVILIDAD Y EDIFICACIÓN

Artículo 15. Promoción de movilidad sin emisiones.

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para alcanzar en 2050 un parque de turismos y vehículos comerciales ligeros sin emisiones directas de CO₂. A estos efectos el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima establecerá para el año 2030 objetivos de penetración de vehículos con nulas o bajas emisiones directas de CO₂ en el parque nacional de vehículos según sus diferentes categorías.
2. A partir del año 2040 no se permitirá la matriculación y venta en España de turismos y vehículos comerciales ligeros con emisiones directas de dióxido de carbono, excluidos los matriculados como

- vehículos históricos, siempre que se destinen a usos no comerciales.
3. Los municipios de más de 50.000 habitantes integrarán en la planificación de ordenación urbana medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad incluyendo, entre otras:
 - a) El establecimiento de zonas de bajas emisiones no más tarde de 2023.
 - b) Medidas para facilitar los desplazamientos a pie, en bicicleta u otros medios de transporte activo.
 - c) Medidas para la mejora y uso de la red de transporte público.
 - d) Medidas para la electrificación de la red de transporte público y otros combustibles sin emisiones de gases de efecto invernadero, como el biometano.
 - e) Medidas para fomentar del uso de medios de transporte eléctricos privados, incluyendo puntos de recarga.
 4. El Gobierno elaborará un estudio sobre el establecimiento de la Euroviñeta, regulada por la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras, para el transporte terrestre por carretera.
 5. Del modo en que se determine reglamentariamente, el Ministerio de Interior recabará de los fabricantes de vehículos pesados nuevos la información relevante que estos deben remitir a la Comisión Europea con arreglo al Reglamento (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de junio de 2018 sobre el seguimiento y la comunicación de las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos pesados nuevos. A partir de estos datos, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo planteará medidas para la mejora de la eficiencia de los vehículos pesados.

Artículo 16. Obligación de instalación de puntos de recarga eléctrica.

1. Los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos con un volumen anual en 2017 agregado de ventas de gasolina y gasóleo superior o igual a 10 millones de litros, presentarán un proyecto ante la Dirección General de Política Energética y Minas en un plazo de nueve meses, con el fin

de instalar infraestructuras de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 22 kW, debiendo ejecutarse y prestar servicio en los siguientes doce meses a partir de la fecha de presentación del proyecto. La energía eléctrica suministrada para la recarga deberá tener garantía de origen renovable.

2. Los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos con un volumen anual en 2017 agregado de ventas de gasolina y gasóleo superior a 5 millones de litros e inferior a 10 millones de litros, presentarán un proyecto ante la Dirección General de Política Energética y Minas en un plazo de quince meses, con el fin de instalar infraestructuras de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 22 kW, debiendo ejecutarse y prestar servicio en los siguientes doce meses a partir de la fecha de presentación del proyecto. La energía eléctrica suministrada para la recarga deberá tener garantía de origen renovable.
3. En el caso de que en una provincia, Ciudad Autónoma o isla no exista ninguna instalación de suministro de combustibles y carburantes a vehículos que cumpla con las condiciones establecidas en los apartados primero o segundo, los titulares de las instalaciones que, ordenadas de mayor a menor volumen de ventas anuales agregadas de gasolina y gasóleo, conjunta o individualmente alcancen al menos el 10% de las ventas anuales totales en las citadas áreas geográficas, presentarán un proyecto ante la Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo de quince meses a contar desde la publicación del listado de instalaciones obligadas, con el fin de instalar infraestructuras de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 22 kW de origen renovable, debiendo ejecutarse y prestar servicio en los siguientes doce meses a partir de la fecha de presentación del proyecto.
4. La Dirección General de Política Energética y Minas mediante resolución publicará el listado de instalaciones obligadas a cumplir con las obligaciones del apartado tercero.
5. La presentación del proyecto a la Dirección General de Política Energética y Minas, que deberá abarcar las condiciones técnicas de la actuación y un presupuesto económico, será a efectos únicamente de satisfacer el requisito establecido en los apartados anteriores, no eximiendo a los titulares de cumplir con la normativa vigente en materia de seguridad industrial y la obtención de las autorizaciones necesarias ante las administraciones competentes para la ejecución del proyecto y la prestación de los nuevos servicios.

6. En el caso de concesiones en redes estatales, las obligaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo serán satisfechas por los concesionarios de las mismas, quienes deberán presentar un plan al otorgante sobre el despliegue de servicios de recarga eléctrica, garantizando un número adecuado de puntos de recarga y reabastecimiento.
7. Las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores no serán de aplicación en caso de que los accesos y espacios sean insuficientes, por razones de seguridad conforme a la normativa contra incendios, estando exclusivamente limitada a las instalaciones ya autorizadas en la fecha de entrada en vigor de esta disposición. Esta condición deberá ser justificada por el titular de la instalación y verificadas, justificadas y certificadas por un auditor independiente, remitiéndose el correspondiente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 31 de diciembre de 2019.
8. Sin menoscabo de la obligación para los titulares de las instalaciones establecida en los apartados primero, segundo y tercero, las Administraciones Públicas podrán contribuir a la financiación parcial o total de las actuaciones necesarias para su cumplimiento.
9. Por Orden de la Ministra para la Transición Ecológica se podrán modificar los criterios de cantidades vendidas e imposibilidades técnicas definidos en los apartados anteriores.

Artículo 17. Eficiencia energética en materia de urbanismo y edificios.

1. Las medidas de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en el marco de sus respectivas competencias, en materia de urbanismo y vivienda priorizarán la rehabilitación del parque de viviendas, la mejora del ahorro y la eficiencia energética, el fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, los edificios de consumo energético casi nulo y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.
2. El Gobierno fomentará la renovación de los edificios existentes, tanto públicos como privados, para alcanzar edificios de alta eficiencia energética y descarbonizados antes de 2050, garantizando la rehabilitación con criterios de eficiencia energética de al menos 100.000 viviendas al año de media entre 2021 y 2030. Para ello:

- a) Desarrollará, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las de las Comunidades Autónomas, una Estrategia a largo plazo para la rehabilitación energética en el sector de la edificación en España, que se integrará en el PNIEC, donde se establecerán los objetivos de eficiencia energética del sector. Dicha estrategia tendrá como objetivos, entre otros, los siguientes:
1. la reducción de la demanda energética del edificio, mediante la mejora de su envolvente exterior y la mejora de las instalaciones de los sistemas de climatización, agua caliente sanitaria y ventilación para el acondicionamiento térmico.
 2. el ahorro energético mediante la modificación de los patrones de consumo de energía por parte de los usuarios.
 3. el incremento en la utilización de fuentes de energía renovables que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable del edificio.
 4. la mejora de la gestión energética del edificio, mediante la instalación de sistemas de control, regulación y gestión energética, así como de contadores y, en su caso, repartidores de costes energéticos para instalaciones centralizadas de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria.
 5. el fomento y promoción de auditorías energéticas periódicas y coste eficientes que permitan a los usuarios obtener información objetiva sobre la energía consumida, identificar las ineficiencias y valorar el potencial de ahorro.
- b) Establecerá programas de ayudas y mecanismos de financiación destinados a conseguir eficiencia energética en la rehabilitación de viviendas, con especial atención a los colectivos más vulnerables, a las áreas geográficas donde se constaten mayores índices de pobreza energética, así como a zonas que hayan sufrido efectos negativos de la transición energética.
3. Las ayudas públicas para la mejora de la eficiencia energética de los edificios se vincularán al ahorro de energía previsto o logrado.

TÍTULO VI. MEDIDAS DE ADAPTACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN JUSTA.

Artículo 18. Adaptación al Cambio Climático.

1. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) constituye el instrumento de planificación básico para promover la acción coordinada y coherente frente a los efectos del cambio climático en España. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas, el PNACC define los objetivos, criterios, ámbitos de aplicación y acciones para fomentar la resiliencia y la adaptación frente al cambio climático e incluirá la adaptación frente a impactos en España derivados del cambio climático que tiene lugar más allá de las fronteras nacionales.
2. El Plan Nacional de Adaptación será aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio para la Transición Ecológica, previa consulta al Consejo Nacional del Clima.
3. El Plan Nacional de Adaptación se desarrollará mediante programas de trabajo que serán sometidos a consulta del Consejo Nacional del Clima y adoptados mediante orden ministerial por el Ministerio para la Transición Ecológica, así como mediante planes sectoriales de adaptación que identificarán los principales riesgos derivados del cambio climático sobre el sector, recurso o ámbito correspondiente, y definirán medidas de respuesta oportunas para evitarlos o limitarlos.

Artículo 19. Informes sobre riesgos climáticos y adaptación.

Con la finalidad de cumplir con los objetivos de información asumidos en el Acuerdo de París y en la normativa internacional y comunitaria, el Ministerio para la Transición Ecológica, con la colaboración de otros departamentos ministeriales y de las comunidades autónomas, elaborará y publicará informes periódicos sobre la evolución de los impactos y riesgos derivados del cambio climático, y sobre las políticas y medidas destinadas a aumentar la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad frente al cambio climático.

Artículo 20. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión hidrológica.

1. La planificación y gestión hidrológica, en coherencia con las demás políticas, deberá considerar los riesgos derivados del cambio climático a partir de la información disponible, incluyendo:
 - a) Riesgos derivados de los previsibles cambios en los regímenes hidrológicos y los recursos de acuíferos, relacionados a su vez con cambios en factores como las temperaturas, las precipitaciones o la acumulación de la nieve.
 - b) Riesgos derivados de los cambios en frecuencia e intensidad de extremos climáticos, en relación con la ocurrencia de episodios de avenidas y sequías.
 - c) Riesgos derivados del incremento de la temperatura del agua.
 - d) Riesgos derivados del ascenso del nivel del mar.
2. Con objeto de abordar los riesgos citados, la planificación y gestión hidrológica deberá:
 - a) Identificar los riesgos derivados del cambio climático en relación con su impacto sobre las necesidades de agua para regadío y sobre la evolución de las tipologías de las masas de agua superficial y subterránea y sus condiciones de referencia,
 - b) Incluir criterios de adaptación y aumento de la resiliencia frente al cambio climático para la identificación, evaluación y selección de las medidas, incluidas las soluciones basadas en la naturaleza.
 - c) Realizar el seguimiento de los impactos asociados al cambio del clima para ajustar los programas de medidas en función de los avances en el conocimiento.
 - d) Identificar las fuentes de financiación necesarias para abordar los riesgos del apartado primero.
 - e) Anticiparse a los impactos previsibles del cambio climático, identificando y analizando el nivel de exposición y la vulnerabilidad de las actividades socio-económicas y los ecosistemas, y contemplando en los planes hidrológicos medidas que disminuyan tal exposición y vulnerabilidad. El análisis previsto en este apartado tomará en especial

consideración los fenómenos climáticos extremos, desde la probabilidad de su ocurrencia, su intensidad e impacto.

Artículo 21. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión de la costa.

4. La planificación y gestión de la costa, a efectos de su adaptación a los efectos del cambio climático, perseguirá los siguientes objetivos:
 - a) Incrementar la resiliencia de la costa española al cambio climático y a la variabilidad climática.
 - b) Integrar la adaptación al cambio climático en la planificación y gestión de la costa española.
5. La planificación y gestión costeras deberán adecuarse a las directrices y medidas contempladas en la Estrategia de Adaptación de la Costa a los efectos del Cambio Climático, elaborada en cumplimiento de la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

Artículo 22. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión de las infraestructuras de transporte.

La planificación y gestión de las infraestructuras de transporte, a efectos de su adaptación a los efectos del cambio climático, perseguirá los siguientes objetivos:

- a) En coherencia con las demás políticas, la planificación de las infraestructuras de transporte deberá considerar en su elaboración los riesgos derivados de cambio climático.
- b) Deberá integrarse en la planificación y gestión de las infraestructuras de transporte su adaptación y resiliencia al cambio climático.
- c) Deberán adecuarse las instrucciones de cálculo y diseño de las infraestructuras de transporte a los efectos derivados del cambio climático.

Artículo 23. Protección de la biodiversidad y sus hábitats frente al cambio climático.

En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, se actualizarán los componentes del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como la Estrategia de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológica, para mejorar el conocimiento sobre la vulnerabilidad de la biodiversidad y sus hábitats frente al cambio climático y su capacidad de sumidero, con el objetivo de generar conocimiento y mejorar las políticas de conservación, gestión y uso sostenible.

Artículo 24. Uso del suelo, cambios de uso del suelo, política forestal y desarrollo rural.

El Gobierno incorporará en el Plan Forestal Español un mapa de vulnerabilidad de suelos y medidas para facilitar su preservación, así como la correcta evaluación y promoción de prácticas de gestión forestal para la resiliencia frente al cambio climático y el reconocimiento del papel de los bosques en las estrategias de cambio climático.

Artículo 25. Transición Justa.

1. La Estrategia de Transición Justa constituye el instrumento de ámbito estatal dirigido a la identificación y adopción de medidas que garanticen un tratamiento equitativo y solidario para trabajadores y territorios en la transición hacia una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones, el Gobierno aprobará, cada cinco años, Estrategias de Transición Justa mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios para la Transición Ecológica, de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, y de Industria, Comercio y Turismo, previa consulta al Consejo Nacional del Clima.
2. La Estrategia de Transición Justa abordará los siguientes contenidos:
 - a) Identificación de colectivos y territorios potencialmente vulnerables al proceso de transición a una economía baja en carbono.
 - b) Análisis de las oportunidades de creación de actividad económica y empleo vinculadas a la transición.

- c) Políticas industriales, de investigación y desarrollo, de promoción de actividad económica y de empleo y formación ocupacional para la transición justa.
 - d) Instrumentos para el seguimiento del mercado de trabajo en el marco de la transición.
 - e) El marco de elaboración de los Contratos de Transición Justa.
3. La Estrategia de Transición Justa, así como los instrumentos de aplicación y desarrollo de esta, se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género.
4. En el marco de la Estrategia de Transición Justa se suscribirán contratos de transición justa con el objeto fomentar actividad económica que favorezca la empleabilidad de las y los trabajadores vulnerables a la transición hacia una economía baja en carbono, en particular, en casos de cierre o reconversión de instalaciones. Estos contratos de transición justa se articularán mediante convenios entre el Ministerio de Transición Ecológica, por parte de la Administración General del Estado, previo informe del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y del Ministerio de Industria, y otras Administraciones públicas, en particular entidades locales de áreas geográficas vulnerables a la transición hacia una economía baja en carbono. En ellos participarán, asimismo los actores afectados, incluyendo, entre otros, empresas, representantes de los trabajadores, universidades, centros educativos, asociaciones y organizaciones ambientales no gubernamentales.
5. Los contratos de transición justa incluirán:
- a) Una evaluación del estado de vulnerabilidad del área geográfica o colectivo afectado.
 - b) Compromisos de las partes participantes en el contrato, incluidas las empresas beneficiarias de medidas de apoyo para la transición.
 - c) Medidas fiscales, de financiación, de empleo, de protección social y actividades formativas para incentivar la adaptación de los trabajadores, supeditadas al cumplimiento de los objetivos establecidos en el contrato.
 - d) Un calendario para la adopción de las medidas, con objetivos medibles y mecanismos de seguimiento.

TÍTULO VII. MOVILIZACIÓN DE RECURSOS PARA LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 26. Objetivos de la fiscalidad ambiental.

La política fiscal del Estado incorporará elementos que configuren al sistema tributario como un instrumento que incentive una economía baja en carbono y resiliente al clima y que permita internalizar los costes medioambientales, en el uso de la energía y en las principales actividades económicas que generan emisiones de gases de efecto invernadero y aumenten la vulnerabilidad de la economía española.

Artículo 27. Movilización de recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático.

1. Al menos el 20% de los Presupuestos Generales del Estado deberán tener impacto positivo en la lucha contra el cambio climático, de acuerdo con los plazos, condiciones y metodología de imputación de los gastos que se establecen en esta Ley. A estos efectos, las memorias que acompañen los presupuestos generales del Estado identificarán los conceptos presupuestarios con impacto positivo en la lucha contra el cambio climático.
2. El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio para la Transición Ecológica y del Ministerio de Hacienda, y previa consulta al Consejo Nacional del Clima, revisará al alza, antes del año 2025, el porcentaje objetivo del 20% fijado en el primer apartado, a la luz de los resultados de la planificación asociados al mismo.
3. El Ministerio de Hacienda formulará, en el plazo de un año, propuestas al Consejo de Política Fiscal y Financiera para adoptar y aplicar los criterios que aseguren que la financiación de las comunidades autónomas y el acuerdo sobre atribución de fondos integren los condicionantes climáticos en las políticas e inversiones cofinanciadas, en particular en infraestructuras y movilidad. El Consejo hará públicos los criterios y el los resultados de su aplicación.
4. Los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero serán empleados para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley. A estos efectos, las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año concretarán el destino de dichos ingresos, pudiendo afectar hasta el 30% de los mismos a elementos con incidencia social

provocados por la transición hacia una economía descarbonizada o relacionados con la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático.

5. Los Departamentos Ministeriales y, en su caso, otras Administraciones Públicas que hagan uso de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión remitirán anualmente a la Oficina Española de Cambio Climático un informe en el que se detalle el grado de ejecución de las diferentes actuaciones, previstas o en desarrollo, financiadas por dichos ingresos.
6. El Gobierno adoptará una Estrategia de financiación climática internacional con el objetivo de:
 - a) Dar cumplimiento de los compromisos de financiación climática internacional del Reino de España,
 - b) Aprovechar las oportunidades de cooperación e inversión en países en desarrollo orientadas a hacer frente al cambio climático, e
 - c) Introducir la consideración del cambio climático, de manera coordinada en los distintos instrumentos de financiación internacional y apoyo a la internalización de la empresa.

Artículo 28. Contratación pública.

1. La contratación de la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal incorporará, como prescripciones técnicas particulares en los pliegos de contratación, criterios de reducción de emisiones y de huella de carbono dirigidos específicamente a la lucha contra el cambio climático, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
2. La Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal en las licitaciones de contratos de obra o concesión de obra, incluirán entre los criterios de adjudicación, algunos de los siguientes:
 - a) Consumo de energía casi nulo y requisitos de máxima calificación energética de las edificaciones que se liciten, en los plazos establecidos en esta Ley.
 - b) Ahorro y eficiencia energética y bajas emisiones de las instalaciones existentes.

- c) Uso de materiales de construcción sostenibles y que propicien un alto nivel de aislamiento térmico en las instalaciones y construcciones.
 - d) Medidas de reducción de las emisiones en el proceso de construcción de obras públicas.
 - e) Medidas de adaptación al cambio climático.
3. Las edificaciones nuevas que se liciten a partir de la entrada en vigor de esta Ley serán de consumo de energía casi nulo, de conformidad con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía. Asimismo, las edificaciones que se liciten a partir del 1 de enero de 2025 deberán, adicionalmente, ajustarse a los requisitos de máxima calificación energética, conforme resulte exigible en la normativa básica.
4. La Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal únicamente podrán arrendar inmuebles que tengan la consideración de edificación con consumo de energía casi nulo. Los contratos de arrendamiento en vigor no podrán prorrogarse más allá de 2025.

Artículo 29. Empresas cotizadas y sector financiero.

1. De conformidad con la normativa comunitaria, el Gobierno regulará:
- a) Una taxonomía sobre cambio climático y sobre actividades medioambiental y socialmente sostenibles.
 - b) La inclusión de elementos de sostenibilidad en los test de idoneidad en relación con los mercados de instrumentos financieros.
 - c) La inclusión de las cuestiones de sostenibilidad en las metodologías y procedimientos sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión.
 - d) Las obligaciones de los inversores institucionales y de los gestores de activos en relación con la sostenibilidad, en particular para incrementar la transparencia de los inversores finales en relación con su estrategia y sus exposiciones

relacionadas con el cambio climático y para divulgar cómo tienen en cuenta los factores de sostenibilidad en sus procedimientos de toma de decisiones de inversión.

2. Las entidades emisoras cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores con arreglo al Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, remitirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un informe anual sobre la estimación de riesgos financieros asociados al cambio climático generados por la exposición de su actividad a los impactos del mismo y a los riesgos de transición a una economía más sostenible, incluyendo las medidas que se adopten para hacer frente al cambio climático. La obligación de presentar este informe tendrá la consideración de obligación de información periódica a los efectos del artículo 35 de la citada ley. El contenido del informe sobre la estimación de riesgos financieros asociados al cambio climático será determinado reglamentariamente en el plazo de dos años desde la aprobación de esta Ley.
3. Las entidades de crédito sometidas al régimen de supervisión del Banco de España incluirán entre la información con relevancia prudencial a la que se refiere el artículo 85 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, un informe anual sobre la estimación de riesgos financieros asociados al cambio climático generados por la exposición de su actividad a los impactos del mismo y a los riesgos de transición a una economía más sostenible, incluyendo las medidas que se adopten para hacer frente al cambio climático.
4. El Banco de España, en el ámbito de sus competencias, elaborará cada dos años, un informe sobre la evaluación del riesgo para el sistema financiero español derivado del cambio climático y de las políticas para combatirlo. El informe recogerá recomendaciones que, en su caso, considere necesario para mitigar el riesgo y será publicado y remitido al Congreso de los Diputados.

TÍTULO VIII. GOBERNANZA

Artículo 30. Comité de Cambio Climático y Transición Energética.

1. Se crea el Comité de Cambio Climático y Transición Energética como órgano consultivo del Gobierno en materia de cambio

climático y transición energética. El Comité de Cambio Climático y Transición Energética proporcionará asesoría independiente al Gobierno y a la sociedad en su conjunto en materia de cambio climático y transición energética, así como en el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley y su correcta aplicación.

2. El Comité de Cambio Climático y Transición Energética, como entidad de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, actúa con autonomía y plena independencia orgánica y funcional en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines. Ni su Presidente, ni sus miembros ni el resto de personal del Comité podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada y actuarán con independencia de cualquier interés empresarial o comercial.
3. Sin perjuicio de lo anterior y a efectos puramente organizativos y presupuestarios, el Comité se adscribe al Ministerio para la Transición Ecológica. Esta adscripción en ningún caso afectará a su autonomía e independencia funcional.
4. Para el cumplimiento de sus fines, el Comité de Cambio Climático y Transición Energética podrá apoyarse en la Oficina Española de Cambio Climático del Ministerio para la Transición Ecológica.
5. El Comité estará integrado por quien ejerza su Presidencia y ocho miembros elegidos entre personas expertas en disciplinas relacionadas con el cambio climático y la transición energética con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función. El Comité tenderá en su composición a una representación equilibrada entre mujeres y hombres.
6. Sus miembros serán nombrados, a propuesta del Consejo Nacional del Clima, por el Congreso de los Diputados, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría de tres quintos. La designación de miembro del Comité se hará por cinco años, siendo posible su renovación en el cargo por un periodo adicional de dos años. El Comité se renovará por mitades cada tres años.
7. El Comité de Cambio Climático y Transición Energética elaborará anualmente un informe sobre los avances y retrocesos con respecto a los objetivos cuantitativos y temporales en materia de clima y transición energética establecidos en esta Ley. Dicho informe deberá incluir recomendaciones y propuestas, será debidamente publicado y remitido al Gobierno y al Congreso de los Diputados.

8. El Gobierno deberá valorar motivadamente las recomendaciones y propuestas del Comité.

Artículo 31. Aprobación de planes autonómicos y locales de energía y clima.

1. Las comunidades autónomas deberán contar con planes de energía y clima antes del 31 de diciembre de 2021. Dicho plan podrá ser un documento específico que recoja las medidas adoptadas en materia de cambio climático y transición energética, coherentes con los objetivos de esta Ley.
2. Los municipios de más de 100.000 habitantes deberán contar con planes de energía y clima antes del 31 de diciembre de 2021. Dichos planes podrán ser documentos específicos que recojan las medidas adoptadas en materia de cambio climático y transición energética, coherentes con los objetivos de esta Ley.

Disposición adicional primera. Fondo Nacional Eficiencia Energética.

1. El sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, establecido en el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, y convalidado mediante la Ley 18/2014, de 15 de octubre, tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 2030 y seguirá siendo gestionado por el Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético. En el plazo de un año, el Gobierno revisará la normativa de funcionamiento del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética.
2. A efectos de verificar la trayectoria hacia el cumplimiento de los objetivos asignados a España se podrá llevar a cabo una revisión del sistema para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025, y entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2030.
3. El objetivo de ahorro anual, los porcentajes de reparto entre los correspondientes sujetos obligados, así como las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia financiera, serán fijados anualmente mediante orden de la Ministra para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
4. El objetivo de ahorro energético anual que se determine se repartirá entre los sujetos obligados proporcionalmente, en el caso

de las comercializadoras de gas y electricidad, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional a consumidores finales, y en el caso de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional para su posterior distribución al por menor y a consumidores finales, expresadas en GWh, durante el segundo año anterior al periodo anual de la obligación.

En caso de que un sujeto obligado cause baja como comercializador u operador al por mayor en el año de cumplimiento de la obligación, será considerado sujeto obligado a los efectos de la presente Ley, por la parte proporcional del periodo anual de obligación que corresponda hasta el último día del trimestre en que haya causado dicha baja. A estos efectos, el sujeto obligado deberá acreditar ante la Dirección General de Política Energética y Minas su baja en la actividad, quien lo comunicará al órgano gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Disposición adicional segunda. Estatuto de consumidores electrointensivos.

1. En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno aprobará un Estatuto de Consumidores Electrointensivos que reconozca las particularidades de aquellos consumidores industriales eléctricos con un elevado uso de la electricidad, un elevado consumo en horas de baja demanda eléctrica y una curva de consumo estable y predecible.
2. El Estatuto de Consumidores Electrointensivos establecerá la caracterización de dichos consumidores atendiendo a variables objetivas vinculadas a las pautas y volumen de potencia y energía demandadas, así como a su contribución potencial a una mejor gestión técnica y económica del sistema eléctrico.
3. El Estatuto de Consumidores Electrointensivos desarrollará mecanismos a los que se podrán acoger estos consumidores, encaminados a mitigar los efectos de los costes energéticos sobre la competitividad de la industria, de conformidad con la normativa comunitaria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular:

1. La disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

Esta Ley se dicta conjuntamente al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, y en el artículo 149.1.25ª de la Constitución, de bases del régimen minero y energético.

No obstante, los artículos XX no son básicos y se aplican exclusivamente a la Administración General del Estado.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado bg en el artículo 109, que queda redactado como sigue:

«bg) El incumplimiento por parte de los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos de la obligación de introducción de combustibles alternativos y, en concreto, de la presentación de un proyecto, instalación de la infraestructura y prestación del servicio de recarga eléctrica»

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario de prescripciones de eficiencia energética y bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

Se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica y a la Ministra de Hacienda para desarrollar, en el plazo de un año desde la entrada en

vigor de esta Ley, unas guías con las prescripciones de eficiencia energética y bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

Asimismo, para fomentar el desarrollo de proyectos en materia de eficiencia energética y aprovechar el potencial en el ahorro energético, la disminución de costes y la reducción de emisiones de CO₂ entre las Administraciones públicas, en el plazo de un año meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se publicará una guía para la contratación de servicios energéticos con proveedores de servicios energéticos.

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

En el plazo máximo de un año se revisará el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, conforme a la disposición final segunda del citado Real Decreto (facultades de aplicación y actualización técnica). Mediante esta revisión se incorporarán cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para que estas instalaciones cumplan con los requisitos de eficiencia energética más exigentes acordes con el progreso de la técnica, y se actualice la escala de calificación energética y su etiquetado.

Disposición final quinta. Procedimiento para la movilización de recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático y metodología de imputación de los gastos para determinar su impacto sobre el cambio climático.

1. El Gobierno, en el plazo de un año, aprobará la metodología de imputación de los gastos para determinar su impacto sobre el cambio climático, a los efectos de lo previsto en el artículo 27, a propuesta conjunta de los Ministerios para la Transición Ecológica y de Hacienda. En dicha metodología se determinarán, asimismo, los gastos que quedarán excluidos a los efectos del cálculo del porcentaje objetivo que se fije. En todo caso, se excluirán los que, por su propia naturaleza, no tienen incidencia directa en el cambio

climático: los gastos de personal, los de finalidad social, como las pensiones o las prestaciones por desempleo, los de finalidad estrictamente financiera de la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal, como el servicio de la Deuda Pública, o cualquier otro que se determinare.

2. A partir del ejercicio presupuestario siguiente a la aprobación de los criterios metodológicos citados en el apartado precedente, la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal deberán:
 - a) Evaluar el porcentaje de su presupuesto que contribuye con impacto positivo a la lucha contra el cambio climático.
 - b) Elaborar, en el plazo de un año, planes con el objetivo de alcanzar, al menos, el porcentaje de gasto establecido en la presente Ley. Estos planes deberán prever, en el plazo máximo de tres años, la consecución del objetivo establecido.
 - c) Acompañar, el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de un informe que cuantifique el porcentaje de gasto con impacto positivo en la lucha contra el cambio climático en sus estados de gastos, elaborado de acuerdo con la metodología de imputación de los gastos.
3. Los planes iniciales de la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal previstos en el apartado 2 b) serán evaluados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Ministerio de Hacienda, que establecerán una comisión de seguimiento anual para evaluar el grado de avance en el objetivo propuesto.

Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

Se modifica la letra c) del artículo 20. 1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que queda redactado en los siguientes términos:

“c) Atender, teniendo en cuenta la perspectiva de género, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la

contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.

En la consideración del principio de prevención de riesgos naturales y accidentes graves en la ordenación de los usos del suelo, se incluirán los riesgos derivados del cambio climático, entre ellos:

- a) Riesgos derivados de los embates marinos, inundaciones costeras y ascenso del nivel del mar.
- b) Riesgos derivados de eventos meteorológicos extremos sobre las infraestructuras y los servicios públicos esenciales, como el abastecimiento de agua y electricidad o los servicios de emergencias.
- c) Riesgos de mortalidad y morbilidad derivados de las altas temperaturas y, en particular, aquéllos que afectan a poblaciones vulnerables. Estos datos se ofrecerán desagregados por sexo.
- d) Riesgos asociados a la pérdida de ecosistemas y biodiversidad y, en particular, de deterioro o pérdida de bienes, funciones y servicios ecosistémicos esenciales.
- e) Riesgos de incendios, con especial atención a los riesgos en la interfaz urbano-forestal y entre las infraestructuras y las zonas forestales.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 91, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El Fondo se dedicará a:

a) La adquisición de créditos de carbono, en especial los derivados de actividades realizadas o promovidas por empresas en el marco de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Acuerdo de París en los términos establecidos reglamentariamente, con la finalidad de incentivar la participación de las empresas españolas en dichos instrumentos. El Fondo se destinará de manera preferente a proyectos de eficiencia energética,

energías renovables y gestión de residuos y a aquellos que representen un elevado componente de transferencia de tecnología en el país donde se lleven a cabo. Para la certificación de las reducciones de emisiones de las actividades se atenderá a las normas internacionales que las regulen, en función de su naturaleza.

b) El desarrollo de actuaciones adicionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y aumento de sumideros de carbono, basándose en el precio de tonelada de CO₂ equivalente reducida o absorbida. Reglamentariamente se establecerán los términos de acuerdo a los cuales los que se financiarán tales actuaciones.

c) El desarrollo de actuaciones adicionales de adaptación a los efectos del cambio climático con impacto significativo en la lucha contra el cambio climático. Reglamentariamente se establecerán los términos de acuerdo a los cuales los que se financiarán tales actuaciones.

d) Financiar actuaciones, medidas y programas relacionados con la transición justa de ámbito nacional”.

Disposición final octava. Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se introduce una nueva letra h) en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con la siguiente redacción:

“h) Impacto por razón de cambio climático. Dicho impacto deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al cambio climático. En el análisis sobre coste-beneficio de la norma o plan, el impacto por razón de cambio climático deberá valorarse como coste y como beneficio, en términos cuantitativos cuando sea posible, y en términos cualitativos en todo caso.”

Disposición final novena. Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, competitividad y eficiencia.

1. Se modifica el artículo 69 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, competitividad y eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. El sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética establecido en el Real Decreto Ley 8/2014 , de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la

competitividad y la eficiencia y, convalidado mediante la Ley 18/2014, de 15 de octubre, asignará a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, en adelante, sujetos obligados del sistema de obligaciones, una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional denominada obligaciones de ahorro.

Las obligaciones de ahorro resultantes equivaldrán, de forma agregada para el periodo de duración del sistema, al objetivo asignado a España por el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, una vez deducidos los ahorros provenientes de las medidas alternativas contempladas en el artículo 7.9 de la citada Directiva.

2. El periodo de duración del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética comprenderá desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, hasta el 31 de diciembre de 2030.

3. A efectos de verificar la trayectoria hacia el cumplimiento de los objetivos asignados a España se podrá llevar a cabo una revisión del sistema para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025 y el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2030”.

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 70 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, competitividad y eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. El objetivo de ahorro anual, los porcentajes de reparto entre los correspondientes sujetos obligados, así como las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia financiera, serán fijados anualmente mediante orden de la Ministra para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El objetivo de ahorro energético anual que se determine se repartirá entre los sujetos obligados proporcionalmente, en el caso de las comercializadoras de gas y electricidad, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional a consumidores finales, y en el caso de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional para su posterior distribución al por menor y a consumidores finales, expresadas en GWh, durante el segundo año anterior al periodo anual de la obligación.

En caso de que un sujeto obligado cause baja como comercializador u operador al por mayor en el año de cumplimiento de la obligación, será considerado sujeto obligado a los efectos de la presente Ley, por la parte proporcional del periodo anual de obligación que corresponda hasta el último día del trimestre en que haya causado dicha baja. A estos efectos, el sujeto obligado deberá acreditar ante la Dirección General de Política Energética y Minas su baja en la actividad, quien lo comunicará al órgano gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Para determinar la cuantía correspondiente para cada sujeto obligado se incluirán los ajustes, en sentido positivo o negativo, que se deriven de los datos suministrados relativos a los sujetos obligados, porcentajes, ventas y demás variables, y los fijados en la correspondiente orden ministerial del año anterior para el que se establece la obligación.”

Disposición final décima. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Disposición final undécima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».